

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17001-3105-003-2022-00080-01 (20130)

DEMANDANTE: Gloria Matilde López Ramírez

DEMANDADAS: COLFONDOS S.A.

PROTECCIÓN S.A.

SKANDIA S.A.

COLPENSIONES

LLAMADAS EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

Se concede personería a Juliana Rosales Ramírez, identificada con C.C. 1.128.418.045 y T.P. 202.198 para representar los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de acuerdo con la sustitución de poder allegada.

Asimismo, se reconoce personería a Jessica María Londoño Ríos, identificada con C.C. 1.053.801.795 y T.P. 348.069, para representar a SKANDIA S.A., en tanto abogada inscrita a la firma TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES frente a la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión nro. 113, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

Gloria Matilde López Ramírez promovió demanda ordinaria de seguridad social contra COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, con el propósito de que se declarara la ineficacia de su paso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (R.P.M.P.D.) - del I.S.S.- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.) - a COLFONDOS S.A.-; por consiguiente, solicitó que se declare válida y sin solución de continuidad su afiliación al primero, esto es, a COLPENSIONES y que condene a PROTECCIÓN S.A., administradora a la que actualmente está afiliada, a trasladar diversos valores recibidos con motivo de su afiliación. Y pidió el pago de costas y de lo que se pruebe.

Para sustentar sus ruegos, dijo que estuvo afiliada al R.P.M.P.D., administrado por el Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas durante los períodos 1995 y 1996; que en mayo de 1996 se le dijo que firmara documentos para iniciar labores en otra entidad, sin indicarle que era el traslado a PROTECCIÓN S.A., de modo que no recibió información respecto de las consecuencias de ese paso; que el 1º de julio de 1996 regresó a la Dirección de Salud donde ella entendía que sus cotizaciones se estaban realizando al Régimen de Prima Media; que en 1999 fue visitada por asesor de COLFONDOS S.A., por lo que firmó formulario sin que se le hubiese brindado asesoría suficiente; que en 2006 fue afiliada a SKANDIA S.A y en 2007 se pasó a SANTANDER S.A., y tampoco se le suministraron datos acordes (doc. 03).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó debidamente, pero no se pronunció sobre el objeto de la litis (archivo 11).

COLPENSIONES contestó el libelo introductorio oponiéndose a los pedimentos de la demandante, aduciendo que la vinculación efectuada al R.A.I.S. goza de plena validez y se efectuó en cumplimiento del derecho que les asiste a los afiliados de la libertad de escogencia; que la actora se encuentra en la prohibición expresa contenida en el Artículo 2 de la Ley

797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 para realizar traslado de régimen pensional.

En su defensa presentó excepciones de fondo las cuales denominó: validez de la afiliación al R.A.I.S., invalidez del retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones –art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el Régimen de Ahorro Individual en cualquiera de sus modalidades, aceptación implícita de la voluntad del afiliado, saneamiento de una presunta nulidad, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, genérica y declaratoria de otras excepciones (Doc. 09).

SKANDIA S.A. dio respuesta a los ruegos del extremo demandante, indicando que se le brindó información completa, de acuerdo con la época; que el traslado surtió sus efectos; que existe la ratificación de la voluntad por parte de la accionante al haber permanecido vinculada al R.A.I.S. y realizando aportes por muchos años; y que no puede retornar al R.P.M.P.D., en virtud de la prohibición contenida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Formuló excepciones de mérito las cuales denominó: validez y eficacia de la afiliación de la demandante a SKANDIA e inexistencia de vicios en el consentimiento; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS; inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS; pago; compensación; prescripción; buena fe; e innominada o genérica (Doc. 08).

SKANDIA S.A. llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien se opuso a las pretensiones de la demanda principal, sosteniendo que “no es demandada, es llamada en garantía por la CODEMANDADA SKANDIA, los resultados de este proceso afectan de manera directa a demandante y demandados, MAPFRE solo podría ser vinculada en la sentencia con base en la relación contractual de SKANDIA con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tal como indico a continuación, pero no con la parte demandante”.

Planteó como excepciones frente a la demanda, ausencia de cobertura, ausencia de causa onerosa, cobro de lo no debido, hechos ajenos a la póliza de seguros, límite de riesgo y genérica (Doc. 17).

En relación con el llamamiento en garantía también se opuso, proponiendo los mismos medios exceptivos que planteó respecto de la demanda (Doc. 18).

PROTECCIÓN S.A. aportó contestación al introductorio y se opuso a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas. Señaló que la actora no pudo ser víctima de la omisión en la información en el momento de su decisión de trasladarse de régimen, pues dicha decisión fue un acto de su propia voluntad; y que la demandante no puede retornar en la actualidad al R.P.M.P.D., de conformidad con la prohibición establecida en el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, debido a que se encuentra a menos de 10 años de cumplir con la edad requerida para pensionarse en el R.P.M.P.D.

Invocó excepciones de mérito que denominó: genérica o innominada, prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio, afectación de la estabilidad

financiera del sistema en caso de acceder al traslado, excepción de mérito seguro previsional y excepción de mérito cuotas de administración (Doc. 12).

COLFONDOS S.A. confrontó los pedimentos, planteando que cumplió con sus deberes de información al momento de darse el traslado efectuado a esa entidad; que no hubo un vicio en el consentimiento; que ella ratificó la actuación al trasladarse entre administradoras; que no hizo uso del derecho de retracto.

Planteó medios exceptivos de prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al R.A.I.S. y ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. (Doc. 26).

Esta entidad, a su turno, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., señalando que no se oponía a las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se comprometieran los intereses de la entidad, toda vez que fue convocada al litigio en calidad de aseguradora previsional.

Propuso excepciones catalogadas así: las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, afiliación libre y espontánea de la señora Gloria Matilde López Ramírez al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos

de terceros de buena fe, prescripción, buena fe y genérica o innominada (archivo 30).

Frente al llamamiento en garantía, también manifestó su desacuerdo, invocando excepciones de inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada debido al riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional no 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido (Doc. 30).

COLFONDOS S.A. también llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., quien se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, enlistando excepciones de falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción y genérica (archivo 39).

COLFONDOS S.A., finalmente, llamó en garantía a la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., quien también rechazó las pretensiones del llamamiento, esgrimiendo medios de defensa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., falta de jurisdicción y competencia, llamamiento en garantía improcedente, inexistencia de amparo para el supuesto riesgo de devolución de primas, primas legal y contractualmente devengadas, excepción subsidiaria: prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la genérica (archivo 41).

Superadas las etapas preliminares, la parte demandante anexó como pruebas documentales: cédula de ciudadanía; formularios de vinculación a PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y SANTANDER;

peticiones a fondos y respuestas; historias laborales; cuadro comparativo de PROTECCIÓN y COLPENSIONES; Certificado de Tiempos Laborados - CETIL (archivo 05). Y solicitó interrogatorio al representante legal de PROTECCIÓN S.A. y llamar a declarar a Carlos Arturo Rojas y a Diego Palacio. Se decretaron y practicaron las documentales. El interrogatorio y los testimonios no se practicaron.

COLPENSIONES allegó: i) documentales: expediente administrativo de la accionante (doc. 13). ii) de oficio: solicitó que PROTECCIÓN S.A. certifique si la demandante ostenta la calidad de pensionada o si ya cumplió los requisitos que le otorguen dicho estatus; que indique las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del afiliado; y que allegue los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales. Frente a dicha solicitud, la Juez de primer conocimiento la denegó. Las documentales fueron decretadas y practicadas, así como interrogatorio de la parte convocante.

PROTECCIÓN S.A. aportó las siguientes: i) documentales: formularios de afiliación; formulario SIAFP; historia laboral; comparativo entre regímenes y copia de publicaciones en prensa (Doc. 12); ii) interrogatorio de la parte convocante. Pruebas decretadas y practicadas.

SKANDIA S.A. allegó: i) documentales: formulario de afiliación; cédula de ciudadanía; historia laboral; certificación de afiliación; estado de cuenta; seguro previsional; formulario SIAFP; seguro previsional (Doc. 08); ii) interrogatorio de la parte accionante. Pruebas decretadas y practicadas.

COLFONDOS S.A. anexó: i) documentales: formulario SIAFP; reporte de afiliación; formulario de afiliación; detalle de semanas; comunicado de prensa; documentos alusivos a contratos de seguro (Doc. 26); ii) interrogatorio de la reclamante. Pruebas decretadas y practicadas.

MAPFRE COLMBIA VIDA SEGUROS S.A. adjuntó documentales alusivos a contratos de seguro (Docs. 17 y 18). Pruebas decretadas y practicadas.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. arrimó: i) documentales alusivos a contratos de seguro (Docs. 30); ii) interrogatorio de la parte accionante y del representante legal de COLFONDOS; iii) testimonio de Daniela Quintero. Pruebas decretadas y practicadas, a excepción de la testimonial.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó: documentales alusivos a contratos de seguro y concepto de Superfinanciera (Docs. 39); ii) interrogatorio de representantes legales de las demandadas. Pruebas decretadas, salvo respecto de interrogatorio a COLPENSIONES. Solo las documentales fueron practicadas.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. presentó petición de: i) documentales alusivos a contratos de seguro (Docs. 41); ii) interrogatorio del representante legal de COLFONDOS.

Celebrada la audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T.S.S., el Juzgado de primera instancia falló:

“PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que realizó la señora GLORIA MATILDE LÓPEZ RAMÍREZ, a la AFP PROTECCIÓN S.A, efectivo a partir del 1 de julio de 1996.

SEGUNDO: DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los dineros disponibles en la cuenta de ahorro individual de la señora GLORIA MATILDE LÓPEZ RAMÍREZ, junto con los rendimientos financieros causados y el valor del bono pensional, en caso de haber sido redimido.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos enunciados deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así mismo, COLPENSIONES deberá recibir los citados conceptos que traslade y devuelva PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a proceder sin dilaciones y a reactivar la afiliación de la señora GLORIA MATILDE LÓPEZ RAMÍREZ, una vez PROTECCIÓN S.A. cumpla con la obligación impuesta.

QUINTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de: "Excepción de mérito seguro previsional" y "Excepción de mérito cuotas de administración", propuestas por PROTECCIÓN SA; así como las excepciones de: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EN CASO DE QUE SE DECLARE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL PAGO AL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS" formuladas por SKANDIA SA.

SEXTO: A BTENERSE de analizar el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, y el formulado por COLFONDOS S.A. a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. por las razones ya indicadas.

SÉPTIMO: IMPONER COSTAS PROCESALES a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, en favor de la demandante.

Así mismo, imponer a cargo de SKANDIA SA y en favor de MAFRE SEGUROS DE VIDA SA, y a cargo de COLFONDOS SA y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., las que se liquidarán en el momento procesal oportuno, de conformidad con los arts. 365 y 366 del CGP y Acuerdo 10554 del CSJ.

(...)"

Inicialmente, consideró que estaba acreditado que la demandante estuvo afiliada al patrimonio autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas desde el 26 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993. y a la Dirección Territorial De Salud de Caldas del 1º de enero de 1994 al 30 de junio de 1996, conforme documento CETIL; y que se afilió a PROTECCIÓN S.A. el 1º de julio de 1996; que, entonces, previo al traslado al fondo privado de la señora Gloria Matilde López Ramírez, cotizaba a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, que en su momento también gestionaba el modelo pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, según los artículos 31 y 52 en la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, realizando la valoración en conjunto de las pruebas practicadas, concluyó que PROTECCIÓN S.A. no cumplió con el deber de suministrar a la demandante una ilustración suficiente, precisa y clara sobre las consecuencias de ambos regímenes pensionales; que una suscripción de formulario libre y voluntaria no era suficiente para dar por demostrado el aludido deber de información; que el traslado de régimen pensional debía ser declarado ineficaz, ordenando la transferencia de los conceptos enunciados en la providencia, merced a que debían haber ingresado al R.P.M.P.D. desde la celebración del acto declarado ineficaz (video 2, anexo al archivo 59).

Se conocerá el asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en los aspectos de la sentencia que le resultaron desfavorables y que no fueron apelados.

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto del 8 de abril de 2025 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se advirtió que una vez ejecutoriado, corría el traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

2.1. Alegatos de conclusión.

COLPENSIONES señaló, en resumen, que permitir la declaración de ineficacia o nulidad de traslado de personas que han estado largos años en el RAIS y a última hora perciben que, gracias a los subsidios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, su pensión podría ser superior, es desconocer la coexistencia de regímenes; de acuerdo a sentencia CC C-1024-2004; que de no revocarse la decisión de primera instancia, se atentaría de manera grave contra la sostenibilidad financiera de la entidad; que no se probó un vicio en el consentimiento; que “la demandante presento (sic) su petición fuera del término legal establecido y además ratifico (sic) su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado”; que deben reintegrarse todos los recursos.

Hizo alusión a la Ley 2381 de 2024 señalando que COLPENSIONES ha realizado masivamente el traslado de quienes cumplen con las exigencias legales, planteando que: “se debe considerar por los Jueces de la Republica que en el escenario aquí planteado, se ha suscitado un cambio normativo sobreviniente o posterior a la demanda, que desaparece las causas que inicialmente dieron lugar al litigio y que justifican la terminación del proceso”.

PROTECCIÓN S.A. pidió que se revoque la sentencia en lo que respecta a la condena al pago de los gastos de administración, primas del seguro previsional y aportes al FGPM y en consecuencia la absuelva, con base en sentencia CC SU107-2024, teniéndose en cuenta la supremacía constitucional.

AXA COLPATRIA pidió la confirmación de la sentencia, básicamente por cuanto el llamamiento no cumple los presupuestos normativos, ya que “es claro que el seguro recae sobre el siniestro acaecido a un afiliado, por lo que, al no materializarse una invalidez o la muerte de un afiliado, no conlleva a que mi representada responda por las pretensiones de la demanda”.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó se confirme la providencia, ya que se logró probar la inexistencia de obligación de restituir la prima del seguro previsional, al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, a más que si se declara ineficacia, debe pagarla la A.F.P. con sus recursos, ya que no se puede afectar a terceros de buena fe, existiendo falta de cobertura material de la póliza; debiendo condenarse en costas a COLFONDOS S.A. Pidió que en caso de resultar condenada, se tengan en cuenta todas las condiciones de la póliza y su vigencia.

SKANDIA S.A. solicitó aplicar la sentencia CC SU107-2024, bajo el entendido de que la inversión de la carga de la prueba predicada por la Corte Suprema de Justicia no debe ser aplicada al resultar desproporcionado y violatorio del principio de la confianza legítima; que a la accionante se le brindó la información de manera personalizada y

según las condiciones del RAIS de acuerdo con el caso; que existe un hecho sobreviniente pues desde el 28 de abril de 2025 la demandante retornó a COLPENSIONES, existiendo una carencia actual de objeto. Pidió dar por terminado el proceso y que, en cualquier caso, debe confirmarse el que no se le ordene “trasladar a favor de COLPENSIONES, las sumas de dinero recibidas a título de descuentos destinados al Fondo de Pensión de Garantía Mínima (FOGAPEMI), al FOGAFIN, los gastos de administración y comisiones y las sumas correspondientes a las primas de seguros previsionales”.

Los demás sujetos procesales no se pronunciaron.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar los siguientes:

3. Problemas jurídicos.

Inicialmente, se determinará si es procedente la solicitud de terminación del proceso, presentada por COLPENSIONES y SKANDIA S.A.

De otro lado, en vista de que se ordenó a COLPENSIONES “reactivar” la afiliación de la accionante y recibir unas sumas de dinero, y ello se derivó de la declaratoria de ineficacia del traslado desde el R.P.M.P.D. al R.A.I.S., los problemas jurídicos se contraerán a dilucidar si dicho traslado se presentó y, posteriormente, si es ineficaz; y si, en consecuencia, salen avante las órdenes relacionadas, impartidas en la sentencia de primer grado, incluidas las costas.

En caso de avalar la ineficacia declarada en primera instancia, deberá verificarse si la A.F.P. debe devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, montos destinados al fondo para la garantía de pensión mínima y pagos realizados a los seguros previsionales.

4. Consideraciones de la Sala.

Las tesis de la Corporación consisten en que es improcedente la petición de terminación del proceso, y en que no resulta dable considerar que hubo un traslado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., como quiera que no se puede entender que la demandante haya estado afiliada al primero. En consecuencia, al haberse presentado una selección inicial al R.A.I.S., no es procedente decretar una ineficacia de la misma y, mucho menos, de un inexistente traslado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S.

4.1. Sobre la solicitud de finalización del proceso:

COLPENSIONES y SKANDIA S.A., en memoriales visibles en archivos 08 y 13, C02, solicitaron la terminación del presente proceso, en razón a que, la demandante, en aplicación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, fue trasladada a COLPENSIONES.

Pues bien, se recuerda que los artículos 312 a 317 C.G.P. aplicables a los procesos ordinarios laborales y de seguridad social por expresa remisión del canon 145 C.P.T.S.S., consagran los instrumentos jurídicos a través de los cuales el legislador previó el finiquito anormal de los procesos antes de la sentencia dentro de los cuales se encuentra la transacción y el desistimiento, ya que, por regla general el proceso culminará con proferir la sentencia respectiva que en derecho corresponda o hipotéticamente con la aprobación (auto) del acuerdo de la conciliación judicial.

En el caso bajo examen las accionadas cimientan su súplica de terminación del proceso en que la demandante ya fue trasladada a COLPENSIONES, argumento que resulta improcedente debido a que no se edificó en ninguna de las instituciones dispuestas en la normatividad procesal para finiquitar el proceso de forma anormal (transacción o desistimiento). Tampoco se trata de una transacción que se refiera a los efectos de la decisión final.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que en auto anterior se puso en conocimiento de la parte accionante la solicitud de finiquito del proceso, quien, a través de su apoderado, solicitó que no se le diera trámite a la misma, puesto que, a su juicio, el traslado no se ha hecho efectivo y no se cumplen los parámetros para que se dé la terminación anticipada del asunto, "Máxime estando el proceso actualmente, con grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, el cual ya fuera admitido. Por ello, deberá continuarse con el proceso en la segunda instancia ante su Despacho" (archivos 14 a 17), de modo que no es dable considerar que ella avalara la petición, razón por la cual no es posible acceder a la misma, tomando en consideración, igualmente, lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024.

Y es que, conforme a la norma parcialmente transcrita, se evidencia que el artículo 21 en sus tres numerales si bien está destinado a disponer las acciones que los fondos de pensiones pueden llevar a cabo para solicitar dar por finalizados los procesos de ineficacia de traslados de regímenes pensionales, la autonomía para decidir si los declara finalizados anticipadamente es del Juez. Esta autonomía que otorga el decreto analizado debe entenderse para cada caso concreto, debiendo estudiarse si están dadas las condiciones para dar por finalizados los trámites judiciales, en procura de salvaguardar los derechos de quienes acuden a la jurisdicción.

En suma, se declarará improcedente la solicitud de conclusión del presente trámite elevada por COLPENSIONES y SKANDIA S.A.

4.2. En relación con el grado jurisdiccional de consulta:

Se recuerda que el Juzgado declaró la ineficacia de un traslado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., específicamente a PROTECCIÓN S.A., que, a su juicio, se hizo efectivo desde el 1º de julio de 1996, tras considerar que sí hubo una afiliación al primero de ellos, por cuanto estuvo afiliada en pensiones al patrimonio autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas desde el 26 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993 y

a la Dirección Territorial De Salud de Caldas del 1° de enero de 1994 al 30 de junio de 1996, conforme documento CETIL; y que la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en su momento también gestionaba el modelo pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, según los artículos 31 y 52 en la Ley 100 de 1993.

Allí se advierte una imprecisión en cuanto a apreciación probatoria por parte del Juzgado, en la medida en que no es posible considerar, a raíz de las pruebas arrimadas al expediente y, en particular, de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL (visible de páginas 63 a 66 del archivo 05, que fue el documento empleado por el despacho para arribar a la conclusión) que la accionante hubiese estado afiliada en pensiones a la Dirección Territorial De Salud de Caldas, ni que este fuera un fondo, caja o entidad de seguridad social o que hubiese realizado cotizaciones pensionales a ella, como para que debiera entenderse como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos de los artículos 31 y 52 en la Ley 100 de 1993, última de las normas que prevé que:

“El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley”.

En efecto, lo que dicha Dirección Territorial certificó a través de dicha documental es que fue *empleadora* de la señora Gloria Matilde López Ramírez, y que *laboró* a favor suyo del 26 de enero de 1993 al 31 de diciembre de ese año, así como del 1° de enero de 1994 al 30 de junio de 1996 y que del primer interregno se haría responsable el “patrimonio autónomo Dirección Territorial de Salud de Caldas” y del segundo la Dirección misma, pero allí no se indicó que la accionante hubiese estado afiliada en pensiones (como si fuese un fondo, caja o entidad de seguridad social) a dicha Dirección Territorial y mucho menos que se hubiesen efectuado aportes pensionales por dichos ciclos. De hecho, existe una casilla puntual para dejar consignado si se efectuaron “Aportes Pensión”

y se diligenció que "NO" se realizaron. Incluso, en la casilla denominada "Fondo Aporte" se consignó: "NINGUNO".

En otros términos, lo que la Dirección Territorial está significando al emitir el CETIL es que durante tales períodos en los que la accionante laboró a su servicio no S3E le realizó ninguna cotización a pensiones, a ningún fondo, y que actualmente está dispuesta (al momento de expedir el certificado -8 de febrero de 2022-) a responder por ellos.

Así entonces, no era dable aseverar que la accionante estuvo afiliada a un fondo, caja o entidad pensional hasta junio de 1996 ni que, por ende, debía ser considerada como integrante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para esa fecha.

Y si bien el documento SIAFP -que milita a páginas 48 del archivo 08, 49 del 12 y 20 del 26- dice que ella supuestamente estuvo en COLPENSIONES y se trasladó de allí a PROTECCIÓN S.A. el 1º de julio de 1996, se considera que ese dato es impreciso o ajeno a la realidad, si se tiene en cuenta que la propia COLPENSIONES dejó consignado en las historias laborales de la demandante (que militan de folios 590 a 618 del archivo 13) que ella habría tenido una afiliación con esa entidad pero justamente con fecha de inicio 1º de julio de 1996. Así, no es posible considerar que ella hubiese estado vinculada a COLPENSIONES con anterioridad a ese día.

Por tal motivo, no se considera atinado que el Juzgado hubiese considerado que para el 1º de julio de 1996 se presentó un traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual.

Y es que, en cualquier caso, a tono con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, no es dable plantear que el solo hecho de haber trabajado para una entidad pública sea suficiente para entender que la persona se afilió por ministerio de la Ley al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sino que es imprescindible que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no solo haya seguido trabajando en el

sector público, sino que también haya realizado las respectivas cotizaciones pensionales. Así lo orientó en sentencia CSJ SL2816-2023:

“Por otra parte, no puede sostenerse que, previo a la vinculación de la demandante al fondo privado, hubo una afiliación al Régimen de Prima Media por ministerio de la ley. Al respecto, esta figura procede solo en los casos en que la persona, pudiendo seleccionar cualquiera de los regímenes para la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, no lo hizo pero continuó laborando en el sector público e hizo sus cotizaciones en la respectiva caja de previsión social a la cual estaba inscrito”.

Y acontece que en el presente asunto, al tener la condición de servidora pública del orden territorial según el certificado CETIL, ha de concluirse, al tenor del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y del 1° del Decreto 1068 de 1995, no habiéndose probado una calenda anterior, que para ella el sistema pensional entraba en vigencia el 30 de junio de 1995, calenda para la cual no estaba realizando cotizaciones pensionales, según lo dejó acreditado el mencionado CETIL -y, de hecho, tampoco lo hizo para ninguno de los períodos, anteriores o posteriores, referidos en dicho documento-, motivo adicional para concluir que no hubo una afiliación al Régimen de Prima Media con anterioridad al 1° de julio de 1996.

En síntesis, podría colegirse que lo que se presentó el 1° de julio de 1996, como antes no estaba afiliada a otro régimen pensional, fue una selección inicial por parte de la señora López Ramírez, habiendo escogido el de Ahorro Individual con Solidaridad, tras diligenciar el respectivo formulario de PROTECCIÓN S.A. desde el 28 de mayo de 1996 (obstante a folio 2 del archivo 05), haciéndose efectiva dicha vinculación el 1° de julio, conforme acredita el certificado SIAFP mencionado. Ello, independientemente de que en el formulario se hubiese consignado de manera errónea que se trataba de un traslado de régimen desde el “Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas”, lo cual se desvirtuó según lo explicado párrafos anteriores.

Por esa vía, entonces, no podría concluirse que se presentó un traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual para el 1° de julio de 1996 y, por ende, a diferencia de lo estimado por el Juzgado, no podría

predicarse ineficacia de un traslado de régimen pensional acaecido en esa calenda.

Y, así, al considerarse que se trató de una vinculación inicial, tampoco es posible hablar de una ineficacia de esta, pues esto no ha sido avalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia (CSJ SL2850, CSJ SL4211 de 2021, CSJ SL1806-2022 y CSJ STL9388-2022), postura que ha sido acogida por este Tribunal en decisiones como la del 30 de noviembre de 2023, radicado 18882, con ponencia de quien también ostenta esa condición en esta oportunidad.

Ello bajo el entendido de que cuando se trata de afiliación inicial al Subsistema General de Pensiones, no resulta razonable declarar la ineficacia y disponer que las cosas retornen a su estado natural, como si el acto jurídico no se hubiese efectuado, pues esto implicaría -de acuerdo con las nociones del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y los efectos de la ineficacia del acto- que el afiliado pierda dicha calidad, no cuente con ninguna vinculación al sistema y pueda afiliarse nuevamente, sin la posibilidad de que las cotizaciones efectuadas previo a dicha declaratoria se remitan al otro régimen, por la potísima razón de que se quebranta el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al imponer a un régimen la obligación de responder por una prestación que nunca se construyó bajo su imperio y, en el caso del R.P.M.P.D., no contribuyó en ningún momento al fondo común, con lo que podría llegar a afectar el derecho pensional de los actuales y futuros pensionados (CSJ SL4211 y CSJ SL2850-2021).

En cambio, cuando se alude a la ineficacia de traslado, el afiliado previamente cimentaba su futuro pensional en el otro régimen, lo que permite entender y crear el escenario que aquel siempre estuvo vinculado al anterior y, por tanto, las cotizaciones y montos determinados podrían remitirse a este.

Y es que, en similar sentido, en la providencia CSJ SL2850-2021, la Alta Corte fue vehemente en cuanto a que la finalidad de la ineficacia del

traslado de régimen pensional es volver la situación al estado en que se hallaría de no haber existido el acto de traslado (*statu quo ante*), por tanto, si la persona nunca perteneció a un régimen distinto al de Ahorro Individual, no está llamado a operar el mecanismo reclamado por simple sustracción de materia (CSJ SL1688 y CSJ SL3464 de 2019).

Ahora bien, decantado lo previo, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con las pretensiones puntuales de la demanda (pág. 7, arch. 03), se está buscando la ineficacia que supuestamente la accionante hizo del I.S.S. a COLFONDOS S.A., habiéndose presentado vinculación a esta última entidad en el año 1999 (según documentales de folios 3 del arch. 05 y 49 del 12), es menester determinar si efectivamente puede considerarse que ese traslado se presentó o si, por el contrario, en razón a situación de multifiliación definida, no es dable estimar que la accionante se afilió al I.S.S., hoy COLPENSIONES el 1º de julio de 1996 y, por ende, no se puede predicar la existencia de un paso del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual para 1999.

La Corporación se decanta por la segunda de las posibilidades enunciadas, por lo que a continuación se expone:

Está claro que el 11 de agosto de 1999 la señora López Ramírez realizó una solicitud de vinculación en pensiones a la entidad COLFONDOS S.A. El formulario se puede visualizar a folio 3 del archivo 05. Esta afiliación se hizo efectiva el 1º de octubre de ese año, según formato SIAFP de pág. 49 del doc. 12. En el formulario que ella diligenció se dijo que se hacía como traslado de régimen y que el administrador anterior era el I.S.S.

Ello guarda relación, en principio, relación con el hecho de que, según se había dicho anteriormente, COLPENSIONES dejó consignado en las historias laborales de la demandante (que figuran de folios 590 a 618 del archivo 13) que ella habría tenido una afiliación con esa entidad (en su momento Instituto de Seguros Sociales) desde el 1º de julio de 1996. Y en dichos documentos aparecen cotizaciones realizadas a dicha

administradora pensional entre el 1º de julio de 1996 y el 31 de agosto de 1999.

De un análisis ligero de las probanzas en mención y ajeno al deber de examinar en su conjunto el caudal probatorio, podría inferirse que la señora Gloria Matilde sí estuvo afiliada a COLPENSIONES, esto es, a prima media y que, por tanto, para agosto de 1999 se presentó un traslado de este régimen al de ahorro individual, con COLFONDOS S.A.

No obstante, de un análisis sistemático de las pruebas arrimadas a la contienda y de la normativa que rige la materia, es posible concluir que en su momento se presentó una multifiliación de la demandante entre el I.S.S. (prima media) y PROTECCIÓN S.A. (ahorro individual), la cual fue resuelta en el sentido de que estaba afiliada al esquema privado, motivo por el cual no se puede tener como válida la vinculación al I.S.S. (prima media) y, en consecuencia, no hay lugar a predicar la existencia de un traslado de este al régimen privado (COLFONDOS S.A.) en 1999, por lo que tampoco puede hablarse de ineficacia del mismo en esta ocasión.

En verdad, recuérdese que la fecha consignada como de afiliación a COLPENSIONES fue el 1º de julio de 1996. No obstante, para esa misma calenda se hizo efectiva la vinculación que la demandante realizó - también en pensiones- a PROTECCIÓN S.A. (según SIAFP de folios 48 del archivo 08, 49 del 12 y 20 del 26), tras suscripción de formulario desde el 28 de mayo de 1996 (pág. 2, doc. 05).

Por tal motivo fue que desde esa calenda se suscitó una múltiple vinculación de la demandante en el subsistema de pensiones.

Y es que los conflictos de multifiliación se presentan cuando los asegurados se encuentran vinculados tanto al R.P.M.P.D como al R.A.I.S., y así, estando afiliados a uno, cotizan al otro, lo cual no está permitido, pues ambos sistemas son excluyentes e incompatibles entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, incurren en multivinculación al trasladarse entre regímenes pensionales sin cumplir el término mínimo de permanencia establecido en la norma vigente, bien sea de 3 años, según lo prevé el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, o de 5 años, en los términos del artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

De manera que, la multivinculación ocurre cuando la persona cotiza simultáneamente al Régimen de Prima Media y al de Ahorro Individual o cuando estando afiliada en uno cotiza al otro.

Al respecto, el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, vigente para la época de los hechos estudiados, establece:

“Múltiples vinculaciones. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Las administradoras podrán establecer sistemas de control de multifiliación, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia Bancaria para dirimir, en casos especiales, los conflictos que se originen por causa de las múltiples vinculaciones” (subrayado fuera del texto).

A su turno, el Decreto 3995 de 2008 (compilado hoy en el Decreto 1833 de 2016), contempla diferentes reglas para dar solución a los variados tipos de multifiliación (o múltiple vinculación) que pueden presentarse, para efectos de determinar cuál vinculación es válida y cuál no lo es, con el consecuente paso de recursos y de información entre administradoras. De esta norma también puede inferirse (de artículos como el 4º, el 6º y el 10) que, en principio, son las administradoras pensionales mismas quienes resuelven los conflictos de multifiliación y, subsidiariamente, la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), con la posibilidad para el afiliado de controvertir la decisión.

De lo expuesto puede apreciarse que cuando se trata de afiliaciones múltiples a los regímenes pensionales las administradoras pensionales involucradas o, en su defecto, la Superintendencia Financiera, tienen la potestad de establecer cuál de las varias vinculaciones que tiene un afiliado es la que cuenta con validez y cuál no la posee.

Ello fue justamente lo que ocurrió en el presente caso, lo que se infiere del hecho de que en las historias laborales de COLPENSIONES (antes I.S.S.) aparezca la anotación: "Estado Afiliación: Asignado al RAI por Decreto 3995 de 2008", aunado a que, a pesar de los múltiples períodos aportados a esa administradora, se reflejan "TOTAL SEMANAS COTIZADAS 0,00", y a que en las casillas correspondientes a las semanas contribuidas aparece la anotación: "No Vinculado Traslado RAI"; igualmente, en la historia laboral de PROTECCIÓN S.A., actual administradora de la señora López Ramírez (ver págs. 50 a 64 del doc. 12), figuran reportados estos períodos de aportes (de julio de 1996 a agosto de 1999) con "Origen de la información": COLPENSIONES.

Lo anterior denota que, por vía administrativa, se resolvió legítimamente el conflicto de multifiliación que se presentaba desde el 1º de julio de 1996, donde aparecía la accionante vinculada tanto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en el I.S.S.) como al de Ahorro Individual con Solidaridad (inicialmente en PROTECCIÓN S.A.), estableciéndose que la afiliación válida era esta última y, por ende, de acuerdo con la normativa señalada en precedencia, la cual consigna que la persona no puede estar inscrita simultáneamente en los dos esquemas pensionales, se infiere que la afiliación con el I.S.S. carecía de validez.

Siendo, así las cosas, ante esta última circunstancia, relativa a que no es posible considerar como válida la afiliación al I.S.S. (esto es, al Régimen de Prima Media) del 1º de julio de 1996, no es posible concluir que para octubre de 1999 se hubiese trasladado de dicho esquema pensional al R.A.I.S. Por el contrario, como las entidades competentes determinaron que la vinculación legítima era al esquema privado, lo que debe inferirse que sucedió en esa calenda del año 1999 es un traslado entre

administradoras del R.A.I.S., esto es, de PROTECCIÓN S.A. (que era la entidad en la que estaba inscrita desde 1996) a COLFONDOS S.A.

De hecho, a tono con lo argumentado, ello es justamente lo hallado en los certificados SIAFP obrantes en el cartulario, ya citados y que son expedidos por ASOFONDOS (Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías), puesto que en ellos se consignó que lo acontecido en octubre de 1999 fue un "Traslado de AFP", teniendo como "AFP origen" PROTECCIÓN y como "AFP destino" COLFONDOS.

Por virtud de lo expresado, tampoco es posible advertir que en el año 1999 la demandante se hubiese trasladado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S.

En consecuencia, como, por los motivos exteriorizados, debe concluirse que nunca hubo realmente una afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida por parte de la señora Gloria Matilde López Ramírez, no es posible predicar la existencia de un traslado de aquel esquema al R.A.I.S., que pudiera declararse ineficaz.

Por tanto, como hubo una selección inicial de este último Régimen y siempre perteneció a él, se corrobora la argumentación planteada anteriormente, y a la que se remite la Sala en aras de la brevedad, en el sentido de la imposibilidad de predicar la ineficacia de una vinculación inicial al R.A.I.S. Así, no era dable declarar la ineficacia de un traslado del R.P.M.P.D. al esquema privado, ni, en consecuencia, ordenarle a PROTECCIÓN S.A. trasladarle recursos a COLPENSIONES, ni a esta recibirlos, como tampoco "reactivar" una afiliación inexistente.

Lo anteriormente conlleva a que se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por PROTECCIÓN S.A., lo cual es suficiente, al tenor del artículo 282 del C.G.P., aplicable a este contencioso en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., para absolver a COLPENSIONES -con ocasión al grado jurisdiccional de consulta- y a PROTECCIÓN S.A. -de contera-, de todas las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, se revocarán los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia (relativos a la declaratoria de ineficacia de traslado y a las órdenes consecuenciales impartidas a PROTECCIÓN S.A. y a COLPENSIONES), para en su lugar absolverlas de las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se modificará parcialmente el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en cuanto declaró probadas las excepciones de "Excepción de mérito seguro previsional" y "Excepción de mérito cuotas de administración", propuestas por PROTECCIÓN S.A., para en su lugar tener por acreditada la de inexistencia de la obligación.

Se revocará parcialmente el ordinal séptimo, en cuanto impuso costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, en favor de la parte demandante. En su lugar, se le impondrán a esta, en favor de ellas.

Se confirmará en lo demás la primera sentencia, pues se trata de asuntos que no guardan directa relación con la consulta a favor de COLPENSIONES y que no fueron apelados por las entidades involucradas.

No se impondrán costas de segunda instancia, pues el grado jurisdiccional de consulta no las genera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por COLPENSIONES y SKANDIA S.A.

SEGUNDO: **REVOCAR** los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, para en su lugar

absolver a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones formuladas en la demanda, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, en cuanto declaró probadas las excepciones de “Excepción de mérito seguro previsional” y “Excepción de mérito cuotas de administración”, propuestas por PROTECCIÓN S.A., para en su lugar tener por acreditada la de inexistencia de la obligación, formulada por ella.

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal séptimo de la sentencia de primer nivel, en cuanto impuso costas procesales de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y de COLPENSIONES, en favor de la parte demandante. En su lugar, **IMPONER** costas procesales de primera instancia a cargo de la parte demandante, en favor de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la primera sentencia.

SEXTO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

0a8ea313ba02aab501db3079e79fb1314ad54fe681146a4dd5cb190ce9
027e94

Documento generado en 22/05/2025 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>